

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente

Acuerdo N°. 1205-2002

Tegucigalpa, M.D.C., 4 de Diciembre del 2002

LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente contempla como función de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente SERNA "Crear y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental".

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente tipifica como objetivo específico de la misma "Implantar la Evaluación de Impacto Ambiental para la ejecución de proyectos públicos o privados potencialmente contaminantes o degradantes".

CONSIDERANDO: Que el artículo 80 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación y Control Ambiental SINEIA establece que "Las firmas consultoras nacionales y extranjeras y los consultores individuales nacionales y extranjeros podrán inscribirse en el Registro provisional de Consultores que llevaba la desaparecida Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente SEDA."

CONSIDERANDO: Que actualmente la SERNA continúa registrando a los Prestadores de Servicios Ambientales en el Registro que para tal efecto llevaba la SEDA.

CONSIDERANDO: Que el artículo 80 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación y Control Ambiental SINEIA manda que la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente cree el Registro Nacional de Consultores.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente desea contribuir al mejoramiento y preservación de la calidad de los servicios ambientales ofertados en el país.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública y en aplicación del artículo 80 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

A C U E R D A:

Artículo 1.- Crear el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 2.- El Registro estará a cargo de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA), quien tendrá la responsabilidad de su administración. Asimismo la validación de los documentos y calificación de los Prestadores de Servicios Ambientales que se pretendan registrar se realizará por la DECA con el apoyo de otras dependencias de esta Secretaría de Estado designadas para tal efecto.

Artículo 3.- La inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales será otorgada por dos años con fecha de vencimiento al 31 de diciembre del segundo año, debiendo hacer su renovación antes del término del mes de diciembre del año de su expiración.

Artículo 4.- El Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales es público y cualquier persona ya sea natural o jurídica puede tener acceso a dicha información.

Artículo 5.- Una vez aprobada la inscripción de los Consultores Individuales, de las Empresas Consultoras y de los Laboratorios de Análisis Ambientales en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, éstos deberán cancelar la cantidad de TRESCIENTOS LEMPIRAS (Lps. 300.00) depositándolos en una cuenta especial acreditada a favor de la SERNA por la emisión del carné que los acredite como miembros inscritos en dicho Registro.

Artículo 6.- El presente acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE.

**PATRICIA PANTING GALO
SECRETARIA DE ESTADO**

**ADEN SANTIAGO LOPEZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL**

ACUERDO N°. 907-2002

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de agosto del 2002

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo Número 73-93 de fecha cuatro de Mayo de 1993 el Estado de Honduras aprobó en todas y cada una de sus partes el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y sus anexos y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono el cual entró en vigencia a partir del 21 de Agosto de 1993, las Enmiendas acordada por la Segunda Reunión de las Partes en Londres, Inglaterra del 27 al 29 de Junio de 1990 y la Enmienda acordada por la Cuarta Reunión de las Partes en Copenhague, Dinamarca del 23 al 25 de Noviembre de 1992, aprobadas mediante decreto legislativo numero 141-2000 de fecha 30 de Noviembre del 2000.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 145 y 146 establece la obligación del Estado de conservar un medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, asimismo la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente contenida en el Decreto Legislativo 104-93 de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, en su Artículo 7 establece que el Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la